

## IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO PROVINCIAL

SALTA – 1 y 2 de junio de 2017

Organizado por la Cátedra I de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta

### RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN VEGETAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Gustavo González Acosta<sup>1</sup>

**SUMARIO.** Introducción. Actividades comprendidas y Sujetos alcanzados. Autoridad competente. Del Registro. De los asesores técnicos. Clasificación de productos. Prohibición general. De la receta agronómica. Productos contaminados. Juzgamiento y sanciones. Toxicidad, carencia y formularios. Empresas de aplicación de agroquímicos. Conclusión

#### Introducción

Teniendo en cuenta las palabras de Pastorino<sup>2</sup>, haciendo alusión al objeto y caracterización del derecho agrario: *“Para quienes sostenemos que la actividad agraria es el conjunto central de identificación del derecho agrario, notamos que sus características propias obligan a una regulación propia y también dan, por ende, las notas distintivas en la materia”*. Ello nos hizo razonar que las actividades agrarias desarrolladas en la Provincia de Buenos Aires, en particular, manifiestan características propias en la utilización de distintas sustancias tales como, fertilizantes, enmiendas, plaguicidas y productos terapéuticos, para la protección y el desarrollo de la producción vegetal. Este uso lícito puede generar riesgos a la salud y situaciones no deseadas a raíz de la gestión de las mismas, entre otras que enunciaremos. Así, la contaminación ambiental y/o la contaminación en la materia prima obtenida o producida requiere por parte del Estado de la adopción de medidas normativas que tiendan a establecer un marco jurídico adecuado que prevea todas las situaciones antedichas.

Así, el dictado de la Ley 10.699, la cual tiene como objetivos la protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola a través de la correcta y racional utilización de los productos contemplados, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente<sup>3</sup> es un claro ejemplo de adopción de una medida

---

<sup>1</sup> Abogado. Especialista en Política y Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental (UBA). Posgraduado en Gestión Ambiental. Universidad Complutense de Madrid (UCM). Profesor de la materia Régimen Jurídico de los Recursos Naturales y Protección Ambiental en las Facultades de Derecho de las Universidades de Buenos Aires (UBA), UCES y UNLZ. Consultor especializado del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de la República Argentina.

<sup>2</sup> Conf. Pastorino, Leonardo Fabio: “Derecho y Política Agrarios y Agroalimentarios”. Pág. 5. Revista Brasileira de Direito do Agronegocio. RBD Agro. Ano 475, N| 8, 9 e 10. Sao Gotardo. MG, 2015.

<sup>3</sup> Art. 1° de la Ley 10.699, en adelante “la Ley”.

normativa específica en la materia. En el presente trabajo desarrollaremos los aspectos principales que caracterizan a la norma aludida.

### **Actividades comprendidas y sujetos alcanzados**

En relación a la protección de los cultivos, sostiene Cosenzo<sup>4</sup>: *“es fundamental mantener la salud de los cultivos para obtener buenos resultados agrícolas, tanto de rendimiento como de calidad de los productos. Esto exige estrategias de largo plazo de gestión de riesgos con la utilización de cultivos resistentes a las enfermedades y las plagas, rotación de cultivos y pastizales, regulación de la densidad e intervalos de producción de los cultivos susceptibles a enfermedades, y el uso de sustancias agroquímicas para combatir la mala hierba, las plagas y las enfermedades de conformidad con los principios del manejo integrado de plagas.”*

Lo antedicho implica distintas actividades comprendidas y sujetos disímiles involucrados. En relación a los mismos, la norma aquí analizada establece que: “Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, exhibición, aplicación y locación de aplicación de: insecticidas, acaricidas, nematodocidas, fungicidas, bactericidas, antibiótico, mamalocidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes, y/o desecantes, fitorreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal.”

Como vemos, con carácter amplio de incluyen distintas actividades que se inician desde la elaboración hasta la comercialización y entrega gratuita, incluso la aplicación y locación de aplicación.

A los efectos de sistematizar sustancias utilizadas en la actividad agropecuaria, ya habíamos propuesto una clasificación de las distintas sustancias utilizadas en la actividad agraria<sup>5</sup>, a saber: a) plaguicidas<sup>6</sup>; b) productos veterinarios<sup>7</sup>; c) domisanitarios<sup>8</sup>; fertilizantes y enmiendas<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Cosenzo, Eduardo: Buenas Prácticas Agrícolas. Pág. 55. En: González Acosta, Gustavo; Cosenzo, Eduardo Luis y Krotsch, Tomás: “Desarrollo Rural Sostenible y Buenas Prácticas Agrícolas”. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, 2015.

<sup>5</sup> González Acosta, Gustavo: “Régimen Jurídico de la Actividad Agropecuaria”. Págs. 77 a 83 y 84- 185. Obra Homenaje al Dr. Eduardo Antonio Pigretti. Prólogo del Dr. Jorge Atilio Franza. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, 2016.

<sup>6</sup> Se entiende por plaguicida: “Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga incluyendo los vectores de enfermedades humanos o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causen perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y subproductos o alimentos para animales, o que puedan administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos”. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores de crecimiento de las plantas, defoliantes, agentes para reducir la densidad de la fruta o agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a cultivos antes y después de la cosecha para proteger al producto contra la deteriorización durante el almacenamiento y transporte.”

No obstante lo antedicho, la enunciación contemplada en la norma no es de carácter taxativa, ya que, conforme lo establecido, el organismo de aplicación podrá ampliar la lista anterior cada vez que surjan nuevas especialidades no contempladas en las nombradas y cuando razones de orden técnico así lo justifiquen<sup>10</sup>.

Asimismo, se encuentran comprendidas, las prácticas y/o métodos de control de plagas que sustituyan total o parcialmente la aplicación de productos químicos y/o biológicos, como así también el tratamiento y control de residuos de los compuestos a que se refiere la norma. Esto último cobra especial relevancia cuando, como expresan Salvarrey y Cristo: *“la existencia de plaguicidas obsoletos, constituyen un riesgo para la salud y el ambiente....Ellos se acumulan en condiciones inadecuadas en sitios no controlados, porque existe exposición a los residuos debido al libre acceso de las persona y los animales al sitio y en casos de vertido de ellos contamina el sitio y su entorno<sup>11</sup>”*.

### **Autoridad competente**

El Ministerio de Asuntos Agrarios será el organismo de aplicación de esta ley, debiendo coordinar su acción con el Ministerio de Salud y estará facultado para hacerlo con otras reparticiones estatales y adoptar las medidas conducentes a fin de cumplir con los objetivos de la misma. También podrá convenir con Universidades y entidades oficiales y privadas, programas de capacitación e investigación especialmente en el manejo y uso de agroquímicos, con el objetivo de aumentar la eficiencia de su aplicación así como disminuir los riesgos de intoxicación y contaminación del medio ambiente<sup>12</sup>.

El Decreto 499/91, reglamentario de la norma aquí analizada, establece que, *“el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca de la Provincia de Buenos Aires, por*

---

<sup>7</sup> Entiéndese por productos veterinarios: “Toda sustancia química, biológica, biotecnológica o preparación manufacturada cuya administración sea individual o colectiva directamente suministrado o mezclado con los alimentos, destinada a la prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales incluyendo en ellos aditivos, suplementos, promotores, mejoradores de la producción animal. Antisépticos, desinfectantes de uso ambiental o en equipamiento, y pesticidas y todo otro producto que, utilizado en los animales y su hábitat, proteja, restaure o modifique sus funciones orgánicas o fisiológicas. Comprendiendo además, los productos destinados al embellecimiento de los animales”

<sup>8</sup> Según la Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT), se entiende por Producto Domisanitario: “Aquella/s sustancia/s destinadas a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección, para la utilización en el hogar, y/o ambientes colectivos públicos y/o privados”.

<sup>9</sup> Se considera fertilizante a “Todo producto incorporado al suelo o aplicado a los vegetales o sus partes que suministre en forma directa o indirecta sustancias requeridas para su nutrición, estimular su crecimiento, aumentar su productividad o mejorar la calidad de la producción”. Se considera enmienda: “Toda sustancia o mezcla de sustancias de carácter inorgánico, orgánico o biológico que incorporada al suelo modifique favorablemente sus caracteres físicos o biológicos, sin tener en cuenta el valor como fertilizante”.

<sup>10</sup> Art. 2° de La Ley.

<sup>11</sup> Conf. Salvarrey, Ana y Cristo, Pablo: “Capacidades y Casos relevantes en la Gestión de Plaguicidas Obsoletos y Sitios Contaminados en América Latina y el Caribe. Centro Coordinador de Basilea para America Latina y el Caribe. Uruguay, 2005.

<sup>12</sup> Art. 3° de la Ley.

*intermedio de la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal, será el Organismo de Aplicación de las disposiciones de la Ley 10.699<sup>13</sup>.*”

Con el fin de lograr el correcto uso de los agroquímicos y evitar la contaminación del medio ambiente, los riesgos por intoxicación y alcanzar los objetivos generales mencionados en el art. 1 de la Ley, se establece<sup>14</sup> que, el organismo de aplicación, por intermedio de la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal, arbitrará los medios pertinentes que permitan la capacitación y/o actualización de los conocimientos de la disciplina fitoterapéutica de los técnicos del ámbito oficial y privado, realizándola con su personal o bien mediante convenio con instituciones específicas, oficiales o privadas que se consignan en el art. 3° de la Ley. No obstante las atribuciones enunciadas, para autores como Digón, sostienen que: *“sólo en algunos casos es posible definir una característica general que anticipe la toxicidad potencial de un compuesto dado. En las sustancias menos estudiadas esto es imposible de predecir”*<sup>15</sup>.

### **Del Registro**

El organismo de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados registros de inscripción obligatoria, según las normas que se establezcan en la Reglamentación de esta ley, con respecto a fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores, expendedores, aplicadores por cuenta de terceros, transportistas y depósitos o almacenamiento de los productos contemplados.<sup>16</sup>

El Decreto reglamentario de la presente norma, contempla el denominado “Registro de Inscripción”

Así, *“toda persona física o jurídica<sup>17</sup> que fabrique, formule, fraccione, distribuya, expendea y tenga en depósito productos agroquímicos y/o plaguicidas, deberá solicitar su habilitación ante la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal del Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca, acompañando la siguiente documentación:*

*a) Solicitud de habilitación; b) Título de propiedad del local, contrato de locación o cualquier otro título que acredite la legítima tenencia del mismo; c) Certificado de funcionamiento expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires cuando correspondiere; d) Si se tratare de sociedad, copia autenticada del contrato social debidamente inscripto; e) Permiso municipal de radicación; f) Plano del local y sus instalaciones; g) Descripción del proceso de elaboración y depósito; h) Contrato de prestación de servicios del director o asesor técnico, quedando exceptuados de la obligación de dicha dirección o asesoría técnica los depósitos o empresas de almacenamiento.*

Concedida la habilitación, se otorgará el certificado pertinente que deberá ser expuesto en lugar visible en forma permanente por el titular del establecimiento.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> Art. 1° del Decreto 499/91

<sup>14</sup> Art. 3 del decreto 499/91

<sup>15</sup> Conf. Digón, Ana: “Químicos prohibidos y restringidos en Argentina”. Pág. 5. Buenos Aires. Ministerio de Salud de la Nación. 2013.

<sup>16</sup> Art. 4° de la Ley

<sup>17</sup> Art. 4° del Decreto 499/91

<sup>18</sup> Art. 7° del Decreto

Asimismo, el titular del establecimiento, se encuentra obligado, también a notificar en forma inmediata y fehaciente al organismo de aplicación el cambio de asesor técnico y/o responsable técnico.

### **De los asesores técnicos**

Toda persona física o jurídica, con excepción de los transportistas, locadores de aplicación y depósitos o empresas de almacenamiento, cuya actividad quede comprendida en la norma aquí analizada, tendrá la obligación de contar, conforme a la reglamentación pertinente, con un asesor o director técnico profesional ingeniero agrónomo u otro título habilitante matriculado en el Consejo Profesional de jurisdicción provincial, según determine en la respectiva Reglamentación.

El organismo de aplicación fija las normas que establecen distintas obligaciones que deberán cumplir todas las personas físicas o jurídicas que tengan injerencia en forma directa o indirecta sobre la actividad apícola en relación a lo que establece esta ley<sup>19</sup>. Entre las obligaciones aludidas citamos, la realización de que los cursos de capacitación y/o actualización, obligatoria, por parte de los profesionales ingenieros agrónomos matriculados en el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.<sup>20</sup>

En relación a los pilotos de aplicación aérea y los operarios de aplicación terrestre debidamente habilitados, estarán también alcanzados por dicha obligación.

Conforme lo establece el Decreto reglamentario<sup>21</sup>, *“los profesionales ingenieros agrónomos que asesoran a las empresas comprendida sen de la Ley, deberán inscribirse en el Registro de Asesores Técnicos de la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal, a cuyo fin deberá cumplimentar los siguientes requisitos:*

1. *Constancia de matriculación en el Colegio Profesional correspondiente de la Provincia de Buenos Aires.*
2. *Contar con certificados de especialización o haber asistido a cursos de capacitación y actualización reconocidos por el organismo de aplicación conforme específica el art. 3° de la presente reglamentación.*
3. *Comunicar al Organismo de Aplicación, el cese de su actividad una vez producido.*
4. *Fijar el domicilio legal dentro de la Provincia de Buenos Aires.”*

Cada profesional podrá asesorar hasta tres empresas a la vez, como máximo, siempre que las mismas no disten más de 100 km. de su domicilio real y los profesionales que actúen como asesores técnicos o directores técnicos de empresas no podrán en el ejercicio de dichas funciones extender recetas agronómicas.

---

<sup>19</sup> Arts. 5° y 6° de la Ley.

<sup>20</sup> Art. 3° del Decreto 499/91

<sup>21</sup> Art. 12 del decreto 499/91

El Decreto exceptúa a los profesionales ingenieros agrónomos que actúen como directores técnicos de un solo comercio expendedor de agroquímicos, y asesoren en forma exclusiva a los productores clientes de dicho comercio.

### **Clasificación de productos**

Los productos objeto son clasificados en la norma<sup>22</sup> de la siguiente forma:

a) De uso y venta libre: son aquellos cuyo uso de acuerdo a las instrucciones, prevenciones y modo de aplicación aconsejado, no sean riesgosos para la salud humana, los animales domésticos y el medio ambiente.

b) De uso y venta profesional: son aquellos que por sus características, su uso resultare riesgoso para los aplicadores, terceros, otros seres vivos y el medio ambiente.

c) De venta y uso registrado: son los no encuadrados en las categorías anteriores, cuya venta será necesario registrar a los fines de permitir la identificación de los usuarios.

Ningún recaudo especial se establece en relación a la clase de productos que son riesgosos para el ambiente, ni se consigna en la etiqueta, marbete, envase, etc. Si bien, como veremos a continuación, en los supuestos b) y c) antes enunciados se sujetan a la prohibición de venta directa al usuario y/o aplicación mediante el otorgamiento de una receta agronómica, en las mismas no hemos percibido la incorporación de recaudos especiales considerados por el sujeto otorgante.

### **Prohibición general**

*“Queda prohibida la venta directa al usuario y/o aplicación de los productos encuadrados en el artículo 7° incisos b) y c) sin "Receta Agronómica Obligatoria", confeccionada por un asesor técnico profesional ingeniero agrónomo u otro título habilitante matriculado en el Consejo Profesional de jurisdicción provincial, según lo establezca la reglamentación pertinente<sup>23</sup>.”*

Además, se prohíbe elaborar, fraccionar, formular, manipular, tener en depósito, distribuir, transportar o expender agroquímicos o plaguicidas, fuera de los establecimientos habilitados a tal fin<sup>24</sup>.

### **De la receta agronómica**

En forma general, el organismo de aplicación, por intermedio de la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal, tiene a su cargo la confección, distribución y venta de los formularios de la receta agronómica obligatoria, como así también su fiscalización.<sup>25</sup>

Debemos manifestar aquí, que la Receta Agronómica comprende dos cuerpos: El primero destinado al diagnóstico y prescripción del agroquímico y el segundo al

---

<sup>22</sup> Art. 7° de la Ley.

<sup>23</sup> Art. 8° de la Ley

<sup>24</sup> Art. 11 del decreto

<sup>25</sup> Art. 39 del Decreto

diagnóstico, prescripción y forma de aplicación del mismo. En todos los casos, la misma deberá ser confeccionada por el ingeniero agrónomo de su puño y letra.

*“Las mismas deben ser confeccionadas, numeradas y por triplicado: El original quedará en poder del productor (ambos cuerpos), el duplicado para el profesional ingeniero agrónomo (ambos cuerpos) y el triplicado para el organismo de aplicación (ambos cuerpos).*

*En el cuerpo de adquisición deberán constar los siguientes datos:*

- a) Nombre del ingeniero agrónomo y número de matrícula profesional; b) Nombre del comprador y su domicilio; c) Localización del predio a tratar: Partido, circunscripción y superficie; d) Cultivo a tratar y diagnóstico; e) Principio activo, dosis y cantidad total; f) Firma del ingeniero agrónomo; ; g) Lugar y fecha.*

*En el cuerpo de aplicación deberá constar lo siguiente:*

- a) Nombre del comprador; b) Localización del precio; c) Cultivo a tratar y diagnóstico; d) Principio activo, dosis y cantidad total; e) Recomendación técnica; f) Firma del ingeniero agrónomo; g) Lugar y fecha.*

*En caso de ser necesario, el profesional queda autorizado a ampliar las recomendaciones técnicas en folio aparte consignando su firma, sello y el número de receta correspondiente.<sup>26</sup>”*

## **Productos contaminados**

El Código Alimentario Argentino, define alimento contaminado el que contenga: “ a) Agentes vivos (virus, microorganismos o parásitos riesgosos para la salud, sustancias químicas, minerales u orgánicas extrañas a su composición normal sean o no repulsivas o tóxicas y, b) Componentes naturales tóxicos con concentraciones mayor a las permitidas por exigencias reglamentarias. Sin embargo, la presente disposición hace alusión a “producto alimenticio contaminado”, estableciendo que: *“Todo producto alimenticio contaminado con plaguicidas en cantidades mayores a los índices de tolerancia que especifique la reglamentación de esta ley, será decomisado y destruido, sin perjuicio de las multas u otras penalidades o acciones que correspondiere<sup>27</sup>.”*

## **Juzgamiento y sanciones**

El incumplimiento e las normas aquí analizadas pueden dar origen a transgresiones, las cuales serán juzgadas y eventualmente sancionadas por el Ministerio de Asuntos Agrarios, de conformidad a las normas del Decreto-Ley 8.785/77, modificado por el Decreto-Ley 9.571 (Ley de Faltas Agrarias) y las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto 271/78 y modificatorios<sup>28</sup>. Recalcamos aquí que las faltas aludidas son de carácter administrativo, no excluyendo el supuesto de determinación de

---

<sup>26</sup> Art. 41 del Decreto

<sup>27</sup> Art. 12 de la Ley

<sup>28</sup> Art. 13 de la Ley

una responsabilidad civil e incluso penal independientes entre sí, que surjan de procedimientos judiciales.

### **Coordinación de la función de policía**

El ejercicio de la función de policía es concurrente con los municipios, entendemos, y los efectos de un adecuado ejercicio, la norma faculta al Organismo de aplicación a coordinar el Poder de Policía en lo relativo a esta ley, con los Municipios que cuenten con la infraestructura necesaria<sup>29</sup>.

### **Toxicidad, carencia y formularios**

El Organismo de Aplicación se encuentra facultado para la realización de “... las evaluaciones cuando crea conveniente, de los efectos tóxicos, fitotóxicos, directos e indirectos y otros riesgos que puedan ocasionar determinados agroquímicos para los seres vivos y el medio ambiente donde se los utiliza.

*En caso de detectarse los efectos perjudiciales mencionados en el párrafo anterior, se suspenderá la venta y uso del producto cuestionado previamente, mientras se realizan los trámites pertinentes a nivel nacional para su exclusión o restricción de uso de la nómina de productos autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.<sup>30</sup>”*

Asimismo, cuando el organismo de aplicación estimara desaconsejable el empleo de determinados agroquímicos por su alta toxicidad, prolongado efecto residual y/o por cualquier otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante la Subsecretaría de Estado de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, personas y bienes.

En relación a la carencia, en el Decreto reglamentario<sup>31</sup> se establece que, “la aplicación de los plaguicidas sobre todos los cultivos, se realizará respetando los periodos de carencia establecidos en las Leyes Nacionales 18073 y Disposiciones complementarias vigentes o las que se dictaren en el futuro.

*En el caso de detectarse mediante análisis de laboratorio, en productos y subproductos agrícolas, tanto en cosecha, transporte, comercialización o industrialización, que los mismos contienen residuos de plaguicidas que excedan los establecidos por las normas legales nacionales vigentes, serán inmediatamente decomisadas y destruidas sin perjuicio de las multas a que diera lugar dicha infracción.”*

No obstante lo antedicho, El Organismo de Aplicación está facultado para realizar los muestreos y análisis correspondientes a efectos de verificar el cumplimiento de las normas nacionales vigentes en lo que respecta a envases, etiquetas y marbetes, como así también que el producto corresponda a las especificaciones que figuran en los respectivos marbetes.

---

<sup>29</sup> Art. 16 de la Ley

<sup>30</sup> Art. 50 del Decreto

<sup>31</sup> Art. 51 del Decreto



## **Empresas de aplicación de agroquímicos**

Son reconocidas como tales aquellas empresas comerciales que realicen aplicación o locación de equipos dedicados a ello, tanto aéreas como terrestres. Las empresas aplicaderas deberán inscribirse como tales en el registro que a tal fin se encuentra habilitado en la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal.

Concretada la inscripción, se extenderá un certificado de habilitación, el que será presentado por el personal que realiza la aplicación ante la autoridad competente toda vez que sea solicitado. Toda modificación en la titularidad, denominación o razón social, deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación dentro del plazo de diez (10) días, adjuntando copia auténtica de la documentación que acredite dicha constancia. El incumplimiento de esta obligación será causal para la pérdida de la habilitación. Asimismo, el operario de aplicación, deberá hallarse habilitado por el organismo de aplicación cumpliendo los requisitos establecidos

En el caso de que se realizara más de un tratamiento dentro de un mismo campo, se harán tantas actas de trabajo como corresponda al número de aquéllos. Las actas de trabajo deberán ser confeccionadas por triplicado, debiendo quedar de ellas: Una copia para cada una de las partes, mientras que el original deberá ser remitido por la empresa a la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal en el término de diez (10) días desde la ejecución del trabajo. Corresponde al operario de aplicación aérea o terrestre debidamente habilitado será el responsable del labrado de las actas de trabajo, firmando las mismas en forma conjunta con el titular de la empresa<sup>32</sup>.

Este último será el responsable legal de la aplicación efectuada.

### **a) Empresas de aplicación Terrestre**

Las empresas que se dediquen a la aplicación terrestre de agroquímicos con fines comerciales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones: 1. Los equipos de aplicación terrestre no podrá circular por centros poblados. En casos de extrema necesidad, podrán hacerlo sin carga, limpios y sin picos pulverizadores. 2. La realización de los tratamientos de control de plagas en el radio urbano deberán contar con autorización del Organismo Municipal competente y con la Receta Agronómica correspondiente. 3. Inscribir los equipos terrestres de aplicación, los cuales deberán cumplimentar los requisitos de equipamiento y funcionamiento que determine el organismo de aplicación.<sup>33</sup>

### **b) Empresas de aplicación aérea**

Previo a todo trámite, las empresas deberán acreditar su inscripción para realizar trabajos aéreos ante la autoridad competente de la Dirección General de Aeronáutica Civil y haber cumplido con los requisitos exigidos por las leyes que rigen la aeronavegación. En caso de que una empresa quiera incorporar a su servicio máquinas aéreas que no estén registradas en la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal, la solicitud de inscripción deberá ser acompañada de los correspondientes certificados de

---

<sup>32</sup> Art. 31 del Decreto

<sup>33</sup> Art. 31 del Decreto

autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Cuando las empresas deban realizar trabajos que revistan carácter masivo (uno o más cuarteles o partidos), deberán requerir la aprobación previa de la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal. En estos casos especiales y habiendo sido autorizados los mismos, la citada Dirección procederá a impartir a las empresas las normas que estime convenientes a fin de satisfacer los fines perseguidos, de los artículos de la presente reglamentación, referentes a la extracción de muestras y labrado de las actas de trabajo. Un aspecto importante de recalcar es que, las empresas aplicaderas deberán operar a una distancia no menor de 2 km. de centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aun después de haber agotado su carga.

Las distancias mínimas son objeto, en el momento de elaboración del presente trabajo, de intensos debates a raíz del establecimiento de prohibiciones y establecimientos de distintas distancias por parte de los municipios.

Se exceptúa de esta prohibición a las aplicaciones aéreas destinadas al control de plagas urbanas autorizadas específicamente por el organismo municipal competente, así como los casos que establezcan los Organismos Oficiales. La misma deberá contar con la Receta Agronómica.

### **Conclusión**

El régimen jurídico aquí analizado, en general, creemos, constituye un marco bastante amplio a los efectos de la ordenación de la materia objeto de regulación. No obstante lo antedicho, la necesidad de una actualización de la misma, se pone de manifiesto con los adelantos tecnológicos utilizados que no siempre son alcanzados por la norma.

Creemos que, tan diversa como la naturaleza estructural y funcional de las sustancias químicas y biológicas, es su potencial como factor de riesgo para la salud humana y del ambiente, este potencial sólo puede mensurarse si se los investiga superando las dificultades para el estudio tanto de los efectos a largo plazo como en aquellos que pueden resultar de la acción simultánea o sucesiva de diversas sustancias (exposición múltiple). Como sostiene Digón, sin embargo, sólo en algunos casos es posible definir una característica general que anticipe la toxicidad potencial de un compuesto dado. En las sustancias menos estudiadas esto es imposible de predecir, con las consecuencias que ello puede producir.

En la actualidad, la rápida expansión en la biotecnología moderna tiene grandes posibilidades de contribuir al bienestar humano siempre que se desarrolle y utilice con medidas de seguridad adecuadas para el ambiente y la salud humana. Entre sus productos, los organismos vivos modificados, algunos genéticamente, tales como, hongos, bacterias, virus, nematodos, protistas y otros microorganismos, existen algunos denominados biocontroladores y/o antagonistas y sus derivados. Entre ellos, los extractos y/o metabolitos botánicos; bioestimulantes y compuestos geoquímicos de origen biológico, entre otros, que cumplen una finalidad específica como biopesticida.

Estos productos manifiestan, en muchos casos, una creciente preocupación pública sobre sus posibles efectos adversos para la diversidad biológica, el ambiente y por los riesgos para la salud humana, lo que implica, entendemos, la obligación del Estado en la adopción de distintas medidas al efecto. Medidas tales como un Procedimiento de Acuerdo Informado Previo, Evaluación del riesgo ambiental, Manipulación, transporte,

envasado e identificación, entre otros, que en la norma aquí analizada, por ejemplo no están contemplados.